

Sabanagrande, 05 de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00208-00.
Accionante	CECILIA MARÍA RODRIGUEZ GOMEZ
Accionado	MUEBLES JAMAR

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el accionante por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso.

II.- ACONTECER FÁCTICO

La accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

PRIMERO: El Ministerio de Ciencias abrió la convocatoria N°855 de 2019 denominada “Formación de Capital Humano de Alto Nivel Para las Regiones – Funcionarios Públicos del Departamento del Atlántico” dirigida a Funcionarios públicos de carrera administrativa que estén vinculados a una entidad del sector público en el Departamento del Atlántico y que estén en proceso de admisión o admitidos a un programa de maestría en una universidad o un programa acreditado de alta calidad en el Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: La mencionada convocatoria dio apertura el día miércoles 10 de julio del 2019 y cierre de la misma el día martes 10 de septiembre del 2019 a las 5:00 pm, arrojando un banco de resultados preliminares el día martes 19 de noviembre del 2019, seguidamente, la publicación de resultados definitivos el día martes 10 de diciembre del 2019 mediante resolución 2281 de 2019.

TERCERO: Dentro de los resultados definitivos ocupó el lugar N° 22 dentro de 158 proponentes y de los cuales 96 pudieron seguir el proceso para adquirir la beca.

CUARTO: Mediante un correo enviado el 21 de enero del 2020 el Ministerio de Ciencias envía la certificación que da cuenta de la inclusión en el banco definitivo de la convocatoria y le informan que se adelanta el trámite contractual para la operación del crédito educativo, ya que estas becas las entregan por medio de crédito condonable.

QUINTO: El día miércoles 22 de enero de 2020, la universidad de Atlántico le solicita a través del correo electrónico enviar el certificado emitido por el Ministerio de Ciencias para iniciar el seguimiento del proceso de matrícula y mediante los correos se mantiene la comunicación con todos los procesos internos con la universidad desde entrevista, inducciones, entrega de hojas de vida, clases virtuales, etc...

SEXTO: El 5 de febrero del 2020 recibió un correo por parte de gestión de becas externas “Colfuturo” donde afirma que “El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias) con el objeto de apoyar el programa de Formación de Capital Humano de Alto Nivel para el Departamento del Atlántico en el marco de la Convocatoria No. 855 de

2019 para Funcionarios Públicos, ha firmado con Colfuturo un convenio para que actúe como el operador académico y financiero de esta convocatoria, asegurando así un óptimo nivel de atención, mayor cumplimiento en los giros, adecuado seguimiento académico y permanente respaldo a las beneficiarias y beneficiarios.

SEPTIMO: A partir de la fecha anterior, se dio inicio al proceso de legalización del crédito condonable, ingresando al enlace aportado por la entidad y realizando el debido registro en la plataforma donde se realizó el cargue de los documentos solicitados por la entidad para dicho proceso.

OCTAVO: El día 4 de abril del 2020 después de la asesoría y seguimiento realizado por la entidad se pudo enviar con éxito el primer estudio de crédito cargado en la plataforma del operador.

NOVENO: El día 6 de abril recibí de vuelta un correo donde informan que “Su solicitud no pudo ser tramitada y ha sido devuelta por la siguiente razón: debe presentar codeudor calificado y paz y salvos o certificaciones al día de las obligaciones #247959 de Credijamar, #9-0323, #9-2303, #418819 de Movistar.

DECIMO: En consecuencia a lo anterior, inicié la solicitud de los certificados ante las diferentes entidades financieras, siendo muy difícil obtenerlos debido al cierre de todos los sectores del país por la enfermedad denominada COVID 19; la fecha inicial para la legalización del crédito era hasta el 30 de junio del 2020, pero debido a la pandemia mundial y las dificultades presentadas para obtener los documentos requeridos por parte de varios becarios la entidad dio una prórroga hasta el 31 de agosto del 2020.

DECIMO PRIMERO: Sin embargo, logré presentar tres de los cuatro certificados solicitados, y presenté un codeudor que adjunté a la plataforma de Colfuturo el día 2 de junio del 2020 y el estudio de crédito enviado con éxito.

DECIMO SEGUNDO: El día 3 de junio del 2020, recibí un correo por parte de la entidad con la siguiente información “Le informamos que su solicitud no ha podido ser recomendada por la siguiente razón: Soporte de paz y salvo adjunto, no corresponde a ninguna de las obligaciones relacionadas. Pendiente paz y salvos o certificaciones al día de las obligaciones #247959 de credijamar y obligaciones #9-0323, #9-2303, #418819 de Movistar. Codeudora debe presentar paz y salvo obligación #462734 de Colombia móvil (TIGO) y obligación #012607 de Claro.

DECIMO TERCERO: El día 4 de junio vía telefónica pido aclaración de cada uno de los certificados solicitados por la entidad, ya que dicen que no corresponden a las obligaciones relacionadas y nuevamente envié la solicitud del estudio del crédito la cual fue exitosa.

DECIMO CUARTO: El día 5 de junio de 2020, nuevamente recibí un correo con la siguiente información “Estimado remitente: Queremos expresarle nuestro apoyo y solidaridad debido a las contingencias generadas por el Covid-19, estamos pendientes de la evolución de la pandemia y de cómo esta afecta el desarrollo general de sus actividades académicas y/o personales, con el fin poder ofrecer las medidas que se ajusten a los cambios que esta crisis nos está generando. Confirmamos la recepción de su mensaje y le daremos respuesta a su solicitud entre 5-7 días hábiles por lo cual no es necesario que reenvíe su comunicación. Dada la situación actual el volumen de correos

electrónicos ha aumentado considerablemente y por ello no podemos dar respuesta en un tiempo menor. "

DECIMO QUINTO: El día 10 de junio recibí un correo electrónico por parte de la entidad Colfuturo con el resumen del presupuesto y el mismo día recibí un segundo correo que indica que el presupuesto fue confirmado exitosamente.

DECIMO SEXTO: El día 12 de junio recibí un correo donde me dan respuesta a un correo que envié pidiendo claridad a la duda que tenía con respecto a que entidades correspondían los números enviados por ellos para poder hacer la entrega correcta de los certificados, el correo enviado el día 5 de junio fue el siguiente: "Buenos días, agradezco me hagan claridad en las obligaciones #9-0323 y # 9-2303 ¿A qué entidad pertenecen? La obligación #418819 de Movistar ya está a paz y Salvo, la certificación entregada es la constancia de que estoy al día mientras se genera el paz y salvo en el sistema de la empresa. Con la obligación #247959 de Credijamar no he podido llegar a ningún acuerdo debido a que los abogados de Negociamos no están atendiendo debido a la pandemia y por lo que no he podido llegar a ningún acuerdo de pago, y para obtener el paz y Salvo el monto a cancelar es muy alto. Por último mi codeudora puede hacer el pago de sus obligaciones de las telefonías móviles a fin de mes. Agradezco en la medida de sus posibilidades, me den una prórroga para adjuntar la documentación requerida, ya que todo el retraso para adjuntar la documentación se ha producido debido a la pandemia".

DECIMO SEPTIMO: El día 12 de junio recibí la siguiente respuesta: "Estimada Cecilia, De acuerdo al correo enviado el 5 de junio las obligaciones #9-0323 y # 9-2303 corresponden a Movistar. Recuerde que deba adjuntar los documentos solicitados lo antes posible ya que la fecha máxima para legalizar el crédito educativo condonable es el 30 de junio de 2020 a las 4 p.m. Quedamos atentos a cualquier inquietud o comentario adicional"

DECIMO OCTAVO: El día 2 de junio 2020 envían un correo informando que se amplió el plazo para legalizar hasta el 31 de agosto del 2020, fecha con la que tampoco pude cumplir debido al cierre en la entidad de Muebles Jamar por la pandemia.

DECIMO NOVENO: A este punto, ya había sido reiterativa con mi petición a través de las líneas telefónicas de Muebles Jamar, obteniendo siempre respuesta desfavorable por parte de sus operadores, uno de ellos JEAN CARLOS RADA, respondiendo a mi petición que "por motivo de emergencia sanitaria no están atendiendo de forma presencial y el proceso de refinanciación del crédito que usted necesita es presencial". Igualmente, arriesgando mi salud me dirigí en reiteradas ocasiones de forma presencial a las oficinas de Muebles Jamar, sin obtener respuesta a mi petición.

UNDECIMO PRIMERO: El día 20 de agosto del 2020 envié un derecho de petición al Ministerio de ciencias teniendo en cuenta que el tiempo de prórroga, ya que no había podido obtener el único certificado faltante para legalizar el crédito después de reiteradas peticiones a la entidad, situación que di a conocer a la entidad Colfuturo y a los administrativos de la Universidad del Atlántico, por lo cual se me permitió iniciar el semestre académico en el mes de septiembre.

UNDECIMO SEGUNDO: El 1 de octubre del 2020 Ministerio de Ciencias me envía la respuesta al derecho de petición siendo desfavorable y por lo cual la universidad después de mes y medio de haber iniciado las clases me pide asumir los costos de matrícula y

semestre o en su defecto retirarme del programa, el cual he asumido con mucha responsabilidad.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados, solicita al despacho, que se sirva de ordenar a la entidad accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, de respuesta clara, precisa y de fondo a su petición dirigida al aporte del documento donde conste el pago al día de su obligación.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue remitida a través del correo electrónico institucional.

Este Despacho, mediante auto del 22 de octubre de 2020, admitió la acción de tutela de la referencia, ordenó notificar a la accionada y se ordenó vincular al MINISTERIO DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, COLFUTURO, MOVISTAR, COLOMBIA MOVIL (TIGO), NEGOCIEMOS y UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

MUEBLE JAMAR SA

LINA MARIA DIAZ MUÑOZ, en condición de Abogada en ejercicio de la Oficina Jurídica de la Sociedad Muebles Jamar S.A, señaló:

Sea lo primero en advertir y poner en conocimiento del Juzgado, que el accionante, Sr(a) CECILIA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 22606436, se encuentra vinculado(a) con CREDIJAMAR S. A. como deudor Solidario de la obligación N° 380053-01, suscrita el día 21 de Julio de 2015 actualmente en estado cancelado desde 18 de Mayo de 2020 y actualizado en ese sentido ante las centrales de riesgos, así mismo registra como deudor principal de la Obligación N°247959-01, la presente obligación se encuentra actualmente en estado de incumplimiento, debido a la omisión del deudor en realizar el pago de (31) cuota(s) vencida(s), con un saldo capital insoluto de \$8.553.240.00 más los costos asociados al cobro de cartera vencida, el deudor a pesar de conocer ampliamente la situación de mora que presenta el crédito ha hecho caso omiso a los requerimientos de cobro del acreedor.

La parte accionante no ha presentado peticiones directamente ante la Fuente MUEBLES JAMAR / Credijamar solicitando documentos físicos, copia de solicitud del crédito, copia de pagare, copia de autorización al reporte ante centrales de riesgo, copia de la notificación previa al reporte negativo, entre otros. La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, así mismo se encuentra regulado en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 donde se establece todo el trámite que deben agotar previamente los titulares ante la Fuente o los Operadores para solicitar corrección, actualización o eliminación de sus datos financieros, en el caso bajo estudio observamos que a pesar que el accionante manifiesta que presento Derecho de Petición

ante la Fuente, es evidente que no aporta ninguna prueba que lo acredite, por lo tanto se le solicita al despacho judicial negar el amparo constitucional ya que el acto no presente derecho de petición formal ante la fuente y como tal omitió cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

De tal forma que no existe PRUEBA alguna en la demanda de Tutela que demuestre por algún medio virtual o físico Valido que Credijamar haya recibido la petición mencionada por el accionante, por consiguiente solicito al despacho se considere que el titular de la información no agoto el requisito de procedibilidad para acudir al Juez de Tutela y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que se advierte flagrantemente la actitud de engaño a la administración de Justicia para resolver su situación ante las centrales de riesgos obviando los procedimientos especiales establecidos en la normatividad de la Ley 1266 de 2008 y demás regulaciones al respecto.

Nuestra compañía siempre ha estado presta a responder de manera oportuna, clara, precisa y de fondo sobre las solicitudes de nuestros clientes, por consiguiente una vez el accionante presente la petición formalmente ante el correo corporativo establecido para este fin de la sociedad Credijamar S.A impuestoscorporativo@gmail.com.

Las negociaciones de los saldos insolutos que presenten los créditos y que estos estén siendo administrados por la entidad Negociemos deben comunicarse con esta entidad a los siguientes teléfonos y medios de contacto virtual toda vez que es el único medio ya que no existe atención presencial atendiendo las medidas de bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional por el virus Covid-19: Teléfono: 3714442 / 316-5255078, correo electrónico: atención@negociemosabogados.com / serviciocartera@jamar.com

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA PRIMERO: Respetuosamente se solicita al Juzgado, no conceder la acción de Tutela incoada por la parte actora en contra de CREDIJAMAR S.A, en razón a que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante en contra de la sociedad Muebles / Credijamar, los reportes de las obligación bajo estudio se encuentran actualizadas en centrales de riesgos según el manejo crediticio en cada una de ellas, de igual forma no existen pruebas que acrediten que la parte accionante agoto el requisito de procedibilidad ante la Fuente, la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, así mismo lo confirma el artículo 16° de la Ley estatutaria 1266 de 2008.

Se solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción, toda vez que no existe en nuestras bases de datos derecho de petición donde el accionante demuestre haber agotado el requisito de procedibilidad señalado en el artículo

Indica igualmente, que los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La petición, consulta de información se

formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos. La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Requiere, declarar la improcedencia de la Acción atendiendo el carácter de la Acción de Tutela, el cual es un instrumento de origen Constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, así mismo lo determina la Ley 1266 de 2008 en su artículo 17° numeral 5 como requisito previo especial para acudir ante la Superintendencia de Industria y comercio quien tiene las facultades de vigilancia sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países. Es claro también señor Juez, que tampoco se observa en el acápite de pruebas que acredite haberlo presentado ante el correo oficial de la sociedad Credijamar impuestoscorporativo@gmail.com, por lo cual debe declararse improcedente, además por inducir al engaño a la administración de Justicia para que se resuelva a su favor, las pretensiones de manera pronta sin agotar los medios legales dispuestos.

De acuerdo a lo manifestado se deduce que la parte accionante ha hecho un uso indebido del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra carta política de 1991, por ser un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que solo procederá cuando efectivamente se encuentren vulnerados al ciudadano y cuando el accionante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable. Por todo lo expresado y comprobándose que no existen derechos fundamentales conculcados al titular de la información, solicito con todo respeto al señor Juez se declare la improcedencia de la acción de Tutela. Solicito se proceda con el archivo del expediente, por cuanto no existe violación alguna a los derechos fundamentales, en este punto se le resalta lo enunciado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T -481/10 nos ilustra sobre la carencia actual de objeto, es claro que el objeto jurídico de la acción de Tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o vulnerado, por lo tanto en el caso que nos ocupa no existe dicha circunstancia.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

KATERINE MOSQUERA VALDÉS, obrando en nombre y representación del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en su condición de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 de la planta global del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con funciones en la Oficina Asesora Jurídica, indicó:

1. Si bien la accionante manifiesta que ocupó el lugar 22 dentro de 158 propuestas, se aclara que únicamente 96 propuestas resultaron elegibles, de acuerdo con las condiciones para la selección de la Convocatoria 855 de 2019 (Anexo 2).

2. La accionante conocía que en caso de ser seleccionada por la convocatoria sería necesario realizar el trámite de legalización del crédito educativo ante el operador que definiera el Ministerio, lo cual está establecido en los términos de referencia de la Convocatoria en el numeral 8. Duración y financiación que indican que: “Como proceso previo para la legalización del crédito educativo condonable, el operador académico y financiero que defina COLCIENCIAS realizará una verificación del historial crediticio del candidato ante las centrales de riesgo. En caso de que el candidato tenga reporte negativo, se podrá solicitar la presentación de codeudores y/o los respectivos paz y salvos, de acuerdo con las condiciones definidas por el operador” (Subrayado fuera del texto). De igual manera en la certificación entregada a la accionante (Anexo 3) también se le informaba que: “- Se financiarán estudios a los candidatos incluidos en el Banco de Propuestas Definitivas, siempre y cuando se legalice el crédito educativo ante el operador que se establezca. - Como proceso previo para la legalización del crédito educativo condonable, el operador realizará una verificación del historial crediticio del beneficiario ante las centrales de riesgo. En caso de que el beneficiario tenga reporte negativo, se podrá solicitar la presentación de codeudores y/o los respectivos paz y salvos, de acuerdo con las condiciones definidas por el operador. (Subrayado fuera del texto). - Los candidatos tendrán plazo de culminar exitosamente el proceso de legalización a más tardar el 30 de junio de 2020. Culminado dicho plazo se retirará el beneficio asignado sin causar perjuicio alguno”. 3. Una vez iniciado el proceso de legalización del crédito educativo condonable, Colfuturo dio a conocer a todos los candidatos el Reglamento Operativo del Beneficiario (Anexo 4), documento en el cual se establecen las bases específicas para la financiación del crédito educativo condonable, obligaciones de las partes, autorizaciones de desembolsos, suspensión de desembolsos, estados, entre otros.

En dicho Reglamento se establece en su numeral 3.1 Periodo de Legalización que: “Este período inicia con la aceptación del crédito educativo condonable por parte del candidato financiable a COLFUTURO. 3.1.1 Proceso de Legalización Comprende las siguientes actividades: Por parte del candidato: 1. Diligenciar el formulario en el sistema que COLFUTURO defina según las instrucciones que COLFUTURO le envíe. 2. Firma por parte del BENEFICIARIO y su codeudor (si lo hay) del pagaré y carta de instrucciones del pagaré. El presente reglamento es parte del pagaré. Por parte de COLFUTURO: a. Revisar los documentos solicitados. b. Consultar ante las centrales de riesgo el historial crediticio del candidato seleccionado. c. Solicitar la presentación de un codeudor a aquellos candidatos que lo requieran. La fecha máxima para legalizar el crédito educativo condonable será hasta el 30 de junio de 2020 a las 4:00pm (hora colombiana). El BENEFICIARIO sólo podrá legalizar el crédito educativo condonable cuando tenga el certificado de admisión incondicional al programa emitido por parte de la universidad. Vencido el plazo otorgado, el candidato no podrá acceder a la condición de BENEFICIARIO. En consecuencia, MINCIENCIAS no asumirá ningún compromiso con candidatos que no hayan legalizado su crédito educativo condonable ante COLFUTURO antes de la fecha y hora mencionada. El período de legalización culmina con la entrega a COLFUTURO de los documentos que respaldan la obligación, dentro de los tiempos estipulados. A partir de ese momento el candidato seleccionado se convertirá en BENEFICIARIO del Programa de Formación para las Regiones – Departamento del Atlántico”. 4. Debido a la emergencia de la coyuntura asociada con la pandemia del Covid-19 y en el estado de emergencia económica, social y ecológica decretado en el Estado colombiano, el Ministerio amplió el tiempo de legalización del crédito educativo al 31 de agosto de 2020 a las 4:00 pm, lo cual fue informado por Colfuturo a los candidatos de la Convocatoria No. 855 de 2019. 5. Posteriormente, como lo describe en su escrito,

se recibió un derecho de petición por parte de la accionante en el cual se solicitó: “otra opción para acceder a mí crédito educativo condonable (...)”, lo cual, tal y como se le respondió mediante oficio radicado 20201730394741 de 01 de octubre de 2020, no es posible en tanto que: “Como proceso previo para la legalización del crédito educativo condonable, el operador académico y financiero que defina COLCIENCIAS realizará una verificación del historial crediticio del candidato ante las centrales de riesgo. En caso de que el candidato tenga reporte negativo, se podrá solicitar la presentación de codeudores y/o los respectivos paz y salvos, de acuerdo con las condiciones definidas por el operador. De acuerdo con lo anterior, para poder cumplir con la legalización, el Operador Académico debe solicitar la verificación del historial crediticio con el fin de poder elaborar las garantías del Crédito Educativo. De igual manera, es importante mencionar que el plazo de legalización inicial del 30 de junio de 2020 fue ampliado por dos meses debido a las dificultades que se pudieron presentar por motivo de la Pandemia y el aislamiento obligatorio”. Lo anterior, tal y como se evidencia de los anexos aportados por la actora que obran en el correspondiente expediente de tutela.

Es importante mencionar que la beneficiaria en la citada comunicación, no solicitó la ampliación de los tiempos para la legalización del crédito educativo como es mencionado en la descripción de los hechos, sino que pidió que se le brindaran opciones diferentes a las ya establecidas en los términos de referencia de la Convocatoria, el certificado de financiable y en el Reglamento del Beneficiario, lo cual iría en contra de las condiciones establecidas para los demás candidatos que legalizaron su crédito educativo bajo el procedimiento y los tiempos establecidos para tal fin.

Sobre las pretensiones de la señora Cecilia María Rodríguez Gómez, identificada con C.C. No. 22.666.436, es pertinente manifestar lo siguiente: (...) Solicito que sea VINCULADO al MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGIA E INNOVACION, con el objetivo de que esta entidad me permita presentar el único documento faltante para la legalización de mi beca de postgrado, en cuanto la entidad accionada me haga entrega del mismo. De acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la Convocatoria 855 de 2019, lo informado en el certificado de financiables y en el Reglamento Operativo del Beneficiario, la accionante debía realizar su proceso de legalización dentro de los tiempos establecidos para tal fin, los cuales era inicialmente al 30 de junio de 2020 y posteriormente ampliados hasta el 31 de agosto de 2020. Si bien a la beneficiaria se le informó del nuevo plazo para la legalización, la solicitud realizada por ella a este Ministerio tuvo como objeto el cambio de las condiciones para la legalización del crédito educativo y no la ampliación de dicho plazo, lo cual iría en contravía de los lineamientos dados en el marco de la Convocatoria, los cuales fueron cumplidos por los demás candidatos que realizaron el mismo proceso para iniciar la financiación del crédito educativo, toda vez que no se estaría cumpliendo con las condiciones y tiempos establecidos en los términos de referencia y en el Reglamento Operativo del Beneficiario para la legalización del crédito educativo condonable. Bajo los supuestos anteriores, me permito esgrimir las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS • CONVOCATORIAS PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN Y SUS TÉRMINOS DE REFERENCIA En este punto señora Juez, considero necesario poner de presente el marco jurídico y conceptual de las convocatorias públicas de este Ministerio y sus términos de referencia. La Constitución Política en sus artículos 69 a 71 establece un mandato de orden superior según el cual el Estado deberá propender por la creación de mecanismos que provean a los particulares de beneficios y estímulos para fortalecer la actividad científica,

y de incentivos para el fomento de la ciencia y la tecnología. Bajo el anterior supuesto, la Ley 1286 de 2009 desarrolla este precepto constitucional en el contenido de su artículo 4º, estableciendo los principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo en materia de ciencia, tecnología e innovación:

“...1. Evaluación: Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de fomento, apoyo o estímulo, en términos de esta Ley, serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores. 2. Participación en la toma de decisiones: Las comunidades científicas y los sectores sociales y productivos participarán en la formulación y en la determinación de las políticas generales en materia de ciencia, tecnología e innovación, en los temas que determine el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias. (ahora Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación) 3. Descentralización: Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación deben ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, buscando así mismo el crecimiento y la consolidación de las comunidades científicas en los departamentos y municipios. 4. Revisión y actualización: Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, deben ser periódicamente revisadas y actualizadas, de manera que impacten el aparato productivo nacional. 5. Transparencia: Las instituciones, programas, proyectos y personas objeto de apoyo, se podrán seleccionar mediante convocatorias públicas, basadas en criterios de mérito y calidad. 6. Continuidad, oportunidad y suficiencia: El apoyo a las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras debe ser continuo, oportuno y suficiente para garantizar su crecimiento y sostenibilidad. 7. Divulgación: Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SNCTel – que reciban apoyo del Gobierno Nacional, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 29 de 1990 y divulgar los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos o de innovación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, y de la información que por razón de su naturaleza tenga carácter de reserva. 8. Protección: El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación...”. (Subrayas por fuera del texto original de la norma) Acudiendo a esos principios y criterios, especialmente a los de evaluación y transparencia y en procura de un eficiente manejo de los recursos que el país destina al fomento y financiación de la ciencia, la tecnología y la innovación y, por su naturaleza pública (frente a los cuales todas las entidades del Estado, sin excepción, asumen deberes especiales de protección, custodia y garantía), este Ministerio recurre a las convocatorias públicas como uno de los principales instrumentos de gestión administrativa cuando se trata de cumplir con el mandato constitucional sobre el fomento a este tipo de actividades.

Al desarrollar y ejecutar el instrumento de convocatoria pública, la entidad, como es lógico, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación. Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en un documento que recibe el nombre genérico de “Términos de Referencia”, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene: – En ellos, la administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc., en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio

(derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones). – Materializan una serie de exigencias no necesariamente incluidas en una ley de la república de manera formal (pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, éstas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la respectiva entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe – art. 83 C.P. – pues, se insiste, tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquél que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas. – Deben contener las mismas condiciones para todos aquéllos que disputen el mismo derecho, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia – art. 13 C.P. –, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva – artículo 4º Ley 1286 de 2009 –.

• **SOBRE LA ACUSADA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA EDUCACIÓN** Sea lo primer destacar señora Juez, que la actora en el recuento de los hechos y al enunciar los derechos cuya restauración demanda, no señala acción u omisión por parte de este ministerio frente a la violación de sus derechos fundamentales. En el contenido del escrito de tutela, señala que sus derechos fundamentales se han visto vulnerados por el accionado Jamar S.A. En tal sentido, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación atiende la presente solicitud refiriéndose a sus funciones legalmente asignadas por la Ley y que considera pertinente llevar al juicio del respetado Despacho. No obstante, es dado advertir para todos los efectos y en defensa de los intereses de la entidad que bajo ninguna circunstancia este Ministerio ha sido responsable del presunto menoscabo o potencial amenaza de los derechos fundamentales mencionados en el texto de la tutela, nuestras acciones no han vulnerado los derechos que pretende la accionante sean amparados, ni tampoco se ha abstenido de adelantar ningún trámite o procedimiento que debiera realizarse conforme nuestras competencias legales o constitucionales.

Frente a lo pretendido por la actora, es importante destacar que este Ministerio no puede actuar apartándose de la expresa legalidad de sus funciones y articular su ejercicio teniendo un racero particular sobre su caso concreto. Como se ha visto, el presente escenario se enmarca dentro de las consecuencias relacionadas con la aplicación inequívoca de los términos de referencia de la convocatoria, sus anexos (reglamento operativo) y de la ejecución de las funciones propias legalmente atribuidas a esta entidad, de las cuales no se puede apartar bajo ninguna de las premisas que supone el ejercicio administrativo de la convocatoria pública. En este punto es importante tener presente que precisamente en aras de proteger el debido proceso administrativo, es que la entidad da curso a lo dispuesto en los términos de referencia. Esta aplicación conlleva con certeza la consecuencia de proteger los derechos de los demás participantes de la convocatoria, entre ellos el de igualdad frente a su ejecución y desarrollo, entendiendo que, en desarrollo de las funciones que expresamente le otorga la Ley, se deberá perseguir el cumplimiento estricto de mandatos de orden constitucional y legal ya expuestos. Es decir que, la accionante con sus pretensiones supone que la entidad puede vulnerar la seguridad jurídica que le provee a los participantes de la convocatoria la preexistencia de unos términos de referencia y un reglamento operativo en aras de obtener una aplicación particular y preferente de las condiciones, establecidas previamente. A pesar no ser señalados en su escrito como accionados, debe quedar

claro que cuando observamos los hechos del presente caso a la luz de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-982 de 8 de octubre de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, donde se ha establecido la noción general del derecho fundamental al debido proceso en materia administrativa, no queda duda de que este Ministerio no ha incurrido en algún tipo de conducta violatoria de tal derecho: “De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.” En este sentido, se ha visto de manera clara y detallada que este Ministerio ha actuado en estricto cumplimiento del límite constitucional y legal de sus competencias funcionales; todas las actuaciones se han realizado bajo el desarrollo de unas reglas de juego claras y preexistentes, en ningún momento se desechó algún requerimiento de la accionante. Por lo tanto, no se podrá afirmar bajo ningún criterio, que se le impidió el ejercicio de la defensa y la contradicción, ni mucho menos practicó actuaciones ocultas en desconocimiento de sus derechos. Siempre se le ha comunicado sobre las circunstancias particulares de su condición, de tal forma que pudiera, como evidentemente lo ha hecho, acreditar las razones que considera suficientes para soportar sus pretensiones. Es evidente que todas las actuaciones de esta entidad se han realizado en el marco de la transparencia y la publicidad que obliga su condición de entidad pública, de tal manera que, bajo los anteriores y verificables supuestos, no existió vulneración alguna al derecho fundamental al Debido Proceso de la accionante. Aunado a lo anterior, luego de recorrer cronológicamente los hechos sucedidos y sus consecuencias sobre la situación particular de la accionante, claramente se observa que la actuación de esta entidad en ningún momento ha ignorado los procedimientos preestablecidos y las condiciones conocidas anticipadamente para la Convocatoria. La expectativa generada en la accionante se corresponde exclusivamente con las condiciones conocidas por todos los interesados en la convocatoria, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, los términos de referencia del proceso pertinente garantizaban el acceso automático y sin restricciones al beneficio objeto de dicha convocatoria, soslayando los requisitos que precisamente se establecieron para filtrar y parametrizar los aspectos particulares de cada beneficiario frente a su crédito educativo condonable. Lo que realmente existe como derecho cierto en favor de la actora, es la expectativa de que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación respetará en todo el procedimiento y etapas del proceso preestablecido, para otorgarle al particular la oportunidad de que se le apliquen las condiciones conocidas desde los términos de referencia y que dichas condiciones serán cumplidas con el rigor que merece el carácter público de esta actuación. Por otro lado, es claro también que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en desarrollo de sus funciones, estableció el mecanismo financiero dispuesto para que los particulares como la actora accedieran a una modalidad de estudios, la aplicación de esta herramienta conlleva por se el cumplimiento de unos requisitos preestablecidos desde el inicio de la puesta en marcha de este procedimiento, es precisamente en la búsqueda de mecanismos que propendan por establecer facilidades para el acceso a la educación, es que surge la aplicación de los términos de referencia que a su criterio contraviene el derecho que le asiste. La Corte Constitucional en Sentencia T-743 de 2013, mediante ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se pronunció sobre el alcance de la definición de la educación como derecho fundamental estableciendo: “ El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función

social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable". En el sentido de la jurisprudencia citada, la educación como servicio público deberá concebir la posibilidad de que una entidad como este Ministerio, provea de las herramientas necesarias a los particulares para que logren acceder a la educación superior a través de los operadores que directamente suministren el servicio público como claramente lo son las Instituciones de Educación Superior. Bajo el anterior entendido, debe considerarse que este Ministerio no es una entidad que tenga la potestad para decidir si un particular accede o no a la educación superior, los objetivos y funciones que por ley le asisten, difieren claramente de tal percepción, en este sentido no somos los llamados a garantizar el acceso de la accionante a los estudios de educación superior, sino a establecer una serie de herramientas de carácter prestacional que propendan por robustecer el sector de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por lo anterior, se le solicita respetuosamente a la señora Juez: 1. NEGAR LAS PRETENSIONES PRESENTADAS FRENTE A ESTE MINISTERIO EN LA TUTELA INCOADA Y EN CUALQUIER CASO ABSTENERSE DE PROFERIR DECISIÓN ALGUNA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, teniendo en cuenta que se ha evidenciado en la presente respuesta que esta entidad no ha incurrido en la presunta vulneración de los derechos fundamentales mencionados en el escrito de tutela.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Andrés Trujillo Maza, actuando en calidad de apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, señaló:

La señora CECILIA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, con ocasión a la acción de tutela, mi representada emitió respuesta de fondo a la petición del accionante el 26 de octubre de 2020, la cual, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico.

En el asunto bajo examen, se puede evidenciar que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición aportado en el libelo de demanda. Por esa razón, solicitamos muy amablemente al Despacho que decida la presente acción de tutela como improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicita entonces, Negar por improcedente frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. la tutela del derecho fundamental de petición.

SOCIEDAD COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., EN ADELANTE TIGO

ANDREA MARIA ORREGO RAMÍREZ, en calidad de apoderada general en nombre y representación de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, en adelante TIGO, señaló:

Consultadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que en nuestros sistemas se encuentra que CECILIA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ, la única relación contractual que presenta se relaciona a continuación: Es de aclarar que la cuenta de facturación 8901823269, asociada a la línea 3015790565 se encuentra cerrada y sin saldos pendientes por pagar.

De acuerdo con lo anterior se informa que la Compañía a la fecha no ha efectuado ningún reporte negativo ante centrales de riesgo Data Crédito y Cifin, como se relaciona a continuación.

Por otro lado, la accionante no ha radicado peticiones directamente ante la Compañía. De acuerdo con lo anterior se informa que la obligación 462734 no corresponde a Colombia Móvil Tigo Así las cosas, analizados tales argumentos, queda claro que los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración, afectación o violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, NO recaen de forma alguna sobre mi representada, toda vez que el accionante NO presenta obligaciones reportadas ni deuda alguna con TIGO, por lo que los hechos vulneradores de su derecho fundamental de petición NO se relacionan de forma alguna con el vínculo contractual que detenta el accionante con COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

Por todo lo anterior, consideramos que mi representada debe ser desvinculada de la presente actuación de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito de contestación y a las pruebas que se allegan con el mismo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra un organismo o entidad pública del orden departamental, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

ACCIONANTE:

Aportó copia de los siguientes documentos:

1. Petición fechada 20 de agosto, dirigida al Director del Programa de formación para las regiones.
2. Respuesta del 01 de octubre de 2020 de Minciencias
3. certificación del 17 de enero de 2020 de Minciencias
4. correos electrónicos enviados

ACCIONADA:

Aportó:

- 1- Copia certificado de Existencia y representación Legal de la Sociedad Accionada.
- 2- Copia del título valor que respalda cada obligación y las autorizaciones para el reporte en centrales de riesgos.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Aportó copia de los siguientes documentos:

1. Términos de referencia de la Convocatoria 855 de 2019
2. Banco Definitivo Convocatoria 855 de 2019
3. Certificado de Financiable de la actora
4. Reglamento Operativo Convocatoria 855 de 2019
5. Resolución 1143 del 26 de octubre de 2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
6. Resolución 242 de 2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
7. Cédula de ciudadanía de la Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, con asignación temporal
de funciones de Jefe de Oficina Asesora Jurídica

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P

1. Respuesta del día 26 de octubre de 2020 al derecho de petición.
2. Poder para actuar conferido mediante la escritura pública número 0085, otorgada el 14 de enero de 2020 ante el Notario 11° del circuito notarial de Bogotá, D.C.

3. Certificado de existencia y representación legal de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P

SOCIEDAD COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, EN ADELANTE TIGO

- 1.Certificado de existencia y representación legal de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
- 2.Certificado de composición accionaria de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
- 3.Contrato 20383430

Planteamiento del problema jurídico

El despacho, deberá establecer si ¿la entidad MUEBLES JAMAR, vulneró, derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso, al no atender oportunamente las solicitudes de la accionante?

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará los siguientes temas:

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas: (1) procedencia de la acción de tutela frente a cada uno de los derechos presuntamente vulnerados; (2) El derecho fundamental de petición; (3) Resolución del caso concreto.

1. Análisis de procedencia de la acción de tutela frente a cada uno de los derechos vulnerados.

Se presentará brevemente, en primer lugar, el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes

La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: **(i) Legitimación por activa.** Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. **(ii) Legitimación por pasiva.** El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares. **(iii) Inmediatez.** No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. **(iv) Subsidiariedad.** La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.

En el caso bajo estudio, es importante indicar que la presunta violación de los derechos fundamentales deviene de la vulneración del **derecho fundamental de petición**, por lo anterior, el despacho, realizará el siguiente estudio de procedibilidad con relación a este último derecho, encontrando que: **(i)** la acción fue presentada por directamente por la accionante encontrándose legitimado por activa; **(ii)** la presunta vulneración de los derechos de la actora se dio por la acción de unas entidades de carácter privado, que directa e indirectamente le presta un servicio a la actora MUEBLES JAMAR SA encontrándose, entonces también satisfecho este requisito de procedibilidad.; **(iii)** entre la acción presuntamente vulneradora y la interposición de la solicitud de amparo transcurrió un término razonable, con el que se confirma el cumplimiento del requisito de inmediatez. y **(iv)** El ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de

defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del derecho de petición, por lo que la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal. La sentencia T-084 de 2015 de la Corte Constitucional, sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Así las cosas, este Despacho procederá a resolver de fondo la presente Acción Constitucional.

(2) EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la

respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

La ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye en su artículo 21, lo siguiente:

Artículo 21. Ley 1755 de 2015 Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente

(3) Derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional, en Sentencia T-317, Julio 15/19; sobre el derecho de petición ante particulares, sustentó, a la luz de la Ley 1755 del 2015, que estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Igualmente, precisó que el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma [Ley 1755](#). Además, enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

- El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía

de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales

- El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.
- El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del sistema de seguridad social integral, entidades que conforman el sistema financiero y bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios

Adicionalmente, informó cuáles son las tres situaciones específicas en las que es posible presentar este requerimiento ante particulares:

- (i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas
- (ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante
- (iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales

La Corporación precisó que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 1352 de la [Ley 1755](#), a través de este derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

Finalmente, advirtió que el derecho de inspección u otros instrumentos como la exhibición de libros o documentos no excluyen el ejercicio del derecho de petición, toda vez que se trata de dos garantías que, aunque pueden tener en común el hecho de que a través de ellas las personas logran acceder a información, no se anulan entre sí.

(3) Resolución del caso concreto.

La accionante, interpuso acción de tutela contra la empresa MUEBLES JAMAR S.A., por considerar vulnerado su derecho de petición, debido proceso y educación, señaló que la demandada se negó a tramitar su solicitud con relación a la obligación #247959, que aparece en mora y le impidió acceder a un crédito educativo, relató en los hechos de la presente acción constitucional que resultó beneficiaria de una beca para adelantar estudios, que la modalidad de pago, era acceder a un crédito, el cual sería condonable y que ante su interés de acceder a dichos estudios, procedió a adelantar y aportar todos los documentos que le requerían para acceder al crédito condonable, sin

embargo dentro de dicho trámite se le indicó que debía aportar constancia de paz y salvo de la obligación con #247959 de Credijamar, y otras entidades.

Indica que logró obtener los paz y salvos requeridos a excepción de la obligación #247959 de Credijamar, ya que por motivos de la pandemia que aqueja a la humanidad las oficinas se encuentran cerradas, que en procura de obtener el documento que necesitaba se acercó a las instalaciones las cuales estaban cerradas, además que realizó varias llamadas telefónicas que resultaron infructuosas, además menciona que fue atendida por el sr. JEAN CARLOS RADA, respondiendo literalmente a su petición lo siguiente: “por motivo de emergencia sanitaria no están atendiendo de forma presencial y el proceso de refinanciación del crédito que usted necesita es presencial”.

Finalmente indica que como último recurso, remitió derecho de petición el día 20 de agosto del 2020 al Ministerio de ciencias, ya que no había podido obtener el único certificado faltante para legalizar el crédito después de reiteradas peticiones a la entidad, situación que dio a conocer a la entidad Colfuturo y a los administrativos de la Universidad del Atlántico, por lo cual se le permitió iniciar el semestre académico en el mes de septiembre, sin embargo el 1 de octubre del 2020, el Ministerio de Ciencias le envió la respuesta al derecho de petición siendo desfavorable y por lo cual la universidad después de mes y medio de haber iniciado las clases le pidió asumir los costos de matrícula y semestre o en su defecto retirarse del programa.

Por su parte la entidad Muebles Jamar, indica, que no existe prueba de que la accionante hubiera radicado petición alguna a la entidad por algún medio virtual o físico valido, por consiguiente solicita al despacho se considere que el titular de la información no agotó el requisito de procedibilidad para acudir al Juez de Tutela y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, y que consultadas sus bases de datos registra como deudor principal de la Obligación N°247959-01, la presente obligación se encuentra actualmente en estado de incumplimiento, debido a la omisión del deudor en realizar el pago de (31) cuota(s) vencida(s), con un saldo capital insoluto de \$8.553.240.00 más los costos asociados al cobro de cartera vencida, el deudor a pesar de conocer ampliamente la situación de mora que presenta el crédito ha hecho caso omiso a los requerimientos de cobro del acreedor.

El MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, sobre la situación particular de la accionante, claramente se observa que la actuación de esta entidad en ningún momento ha ignorado los procedimientos preestablecidos y las condiciones conocidas anticipadamente para la Convocatoria. La expectativa generada en la accionante se corresponde exclusivamente con las condiciones conocidas por todos los interesados en la convocatoria, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, los términos de referencia del proceso pertinente garantizaban el acceso automático y sin restricciones al beneficio objeto de dicha convocatoria, soslayando los requisitos que precisamente se establecieron para filtrar y parametrizar los aspectos particulares de cada beneficiario frente a su crédito educativo condonable.

Así las cosas, es importante destacar que la accionante no aporta prueba alguna de radicación de petición ante la entidad accionada, de manera presencial, virtual o telefónica, así como también se aprecia que la accionante no hizo uso de la presente acción durante la presunta vulneración de su derecho a regular o normalizar su situación ante la entidad MUEBLES JAMAR, sino que hace uso de la tutela, en el momento que el Ministerio le informa en fecha 01 de octubre del año en curso, que debe asumir los costos

de matrícula y semestre o en su defecto retirarse del programa, al no haber aportado los documentos requeridos para la aprobación de su crédito educativo bajo la modalidad condonable.

Es necesario destacar que la Sra. RODRIGUEZ GOMEZ, manifiesta que desde los meses de junio a agosto de 2020, fue reiterativa ante la entidad Muebles Jamar, a efectos de normalizar su situación con relación a la obligación 247959, sin obtener respuesta positiva a sus pretensiones por la falta de atención de dicha entidad, sin embargo presentó la acción de Tutela que hoy nos ocupa el 23 de octubre de 2020, fecha para la cual el Ministerio le ordenaba que asumiera el pago de sus estudios.

Con base en lo anterior, es importante indicar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través de especiales circunstancias, como la figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte Constitucional, ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria

En el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada del vencimiento del termino con que contaba la accionante para tramitar una solicitud de un crédito educativo, y que el uso de la acción a efectos de determinar la posible vulneración de los derechos de la accionante fue tardío, razón por la cual se declarará la carencia actual por daño consumado.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por daño consumado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - EXHORTAR a la entidad demanda, a habilitar y socializar todos los medios virtuales con que cuenta para la atención de sus clientes.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de secretaría.

CUARTO. - DESVINCULAR las demás entidades que fueron vinculadas a este trámite constitucional.

QUINTO. - De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2caf7bfc86a4372df1c308e780c6c63fb20034cf33a7de3a988bdc47015c5dc

Documento generado en 05/11/2020 06:18:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>